



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Septiembre veintidós de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N.º 0453
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00240 00
PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	KAROL BARUCK COLMENARES LOPEZ
DEMANDADA	CLAUDIA PATRICIA ARIAS GONZALEZ
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisble la misma, y cuyo inciso cuarto, indica: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Por auto de septiembre 13 de 2022, notificado por estados del día 14 del mismo mes y año, se inadmitió nuevamente la presente demanda, con la finalidad de que la actora subsanara los defectos allí anotados; en el término otorgado para ello, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que en proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por KAROL BARUCK COLMENARES LOPEZ, por conducto de mandataria judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA ARIAS GONZALEZ, por no haber satisfecho los requisitos exigidos en el proveído del pasado 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: No hay anexos a devolver, la demanda se presentó en medio electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO de septiembre 23 de 2022**